

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00951-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Jesús Antonio Duque Ramírez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.743.096,00 por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré Nro. B000200608, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021 y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. \$2.393.861,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré Nro. B000200608, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021 y que se encuentran discriminados en la demanda.
4. \$14.238.026,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nro. B000200608 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.) Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

La Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** actúa como representante legal de VERPY CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuración de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. at. 78.12 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name of the judge.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR